



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL F CASACIÓN N.º 2988-2021 SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2023 13:50:27 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTÍN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/11/2023 11:12:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/11/2023 10:26:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ZAMORA
BARBOZA JUAN RODOLFO
SEGUNDO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 6/11/2023 09:48:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/11/2023 09:35:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/11/2023 16:39:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurrente refirió que la sentencia recurrida fue expedida con falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, pero sus alegaciones están vinculadas a la revaloración probatoria efectuada por las instancias de mérito, lo que no es amparable vía casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de septiembre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado **Segundo Pedro Salas Gómez** contra la sentencia de vista, del cinco de mayo de dos mil veintiuno (foja 224), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia, del doce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 138), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales J. O. P. F.; y, como tal, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa del sentenciado SALAS GÓMEZ, en su recurso de casación (foja 256), invocó la causal 4 del artículo 429 del Código

Procesal Penal —en adelante, CPP—, y de sus argumentos se infiere que instó la causal 1 de dicho artículo. Refirió que la sentencia de vista fue emitida con notoria ausencia de motivación y que se inobservaron el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo siguiente:

- 1.1.** En la sentencia de vista no se dio respuesta a los agravios más relevantes, ya que en la sentencia condenatoria solo se “copió y chancó” los argumentos de otras sentencias —que hacían referencia a una menor de sexo femenino y a que el imputado era padre de la agraviada—, lo que evidencia que no se realizó un minucioso análisis de los hechos.
- 1.2.** En la sentencia recurrida no existe una valoración individual ni colectiva de la prueba, pues no se determinó, con la declaración del agraviado ni de sus padres —u otro medio probatorio—, que el hecho denunciado haya ocurrido en la fecha y hora denunciada —treinta de septiembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16:00 horas—.
- 1.3.** La declaración del menor agraviado no cumple con los estándares de fundamentación adecuada y razonable, tal como lo exige el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CIJ-116; asimismo, señaló que se valoró erróneamente la Pericia Psicológica n.º 000670-2018-PSC —la que concluyó que no había daño severo psicológico—, debido a que no fue sometido a ratificación pericial.
- 1.4.** Finalmente, alega que la pena impuesta es excesiva —cadena perpetua—, pues el agraviado no fue ultrajado, solo fue inducido a tocamientos indebidos por parte del sentenciado, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad y al no presentar antecedentes penales, le correspondería la pena

establecida en el tercio inferior, es decir, que se le debe imponer quince años de pena privativa de la libertad.

Segundo. El recurso de casación

El numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación procede contra “las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”. También está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo dispositivo legal, que señala lo siguiente:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

En cuanto al supuesto señalado precedentemente, si cumpliera con el criterio de procedencia de gravedad de pena, el recurso planteado calificaría como una casación ordinaria, pero si no cumpliera con tal criterio, se calificaría con las reglas previstas para la casación excepcional.

II. Análisis del caso concreto

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folio 265) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

En el caso, se interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, del cinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí, en el proceso penal incoado en contra de Segundo Pedro Salas Gómez por la

comisión del delito de violación sexual de menor de edad (ilícito previsto y penado en el artículo 173 del Código Penal). Cuya pena, en su extremo mínimo —cadena perpetua—, supera los seis años de privación de libertad, por lo que el ilícito penal alcanza el criterio previsto en el artículo 427, incisos 1 y 2, literal b, del CPP, y se trata de una *casación ordinaria*.

Así, para su admisión, también se debe cumplir con lo señalado en el artículo 430, numeral 1, del CPP, esto es, la parte recurrente deberá indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, deberá citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Cuarto. En cuanto a la causal 1 —si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material—, la que instó conjuntamente con la casual 4 —si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor—, el recurrente señaló que en la sentencia de vista no se dio respuesta a los agravios más relevantes ni se realizó un minucioso análisis de los hechos. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista —ítem 7 del análisis del caso— se advierte que se dio respuesta al agravio y se precisó que lo consignado en el décimo considerando de la sentencia condenatoria se trató de un error, que no constituye un vicio trascendental o relevante para decidir sobre la responsabilidad del recurrente en el delito imputado, pues, en los hechos probados y la parte resolutive de la sentencia, se precisó que el agraviado es una persona de sexo masculino; además, no es correcto lo manifestado por el procesado con relación a que se le habría incorporado una agravante —ser el padre del menor—, ya que tal

error no generó perjuicio alguno, pues el tipo penal imputado no contiene agravantes y está sujeto a una pena única. Por ello, el agravio debe ser rechazado.

Quinto. El recurrente también señaló que en la sentencia recurrida **(i)** no se determinó la fecha o la hora en que habrían sucedido los supuestos hechos; **(ii)** se valoró erróneamente la Pericia Psicológica n.º 000670-2018-PSC, al no ser sometido a ratificación pericial, y **(iii)** la declaración del agraviado no cumple con los estándares exigidos en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CIJ-116. En cuanto al primer ítem, las contradicciones sobre la hora en que habría ocurrido el acto vejatorio, tanto en la acusación fiscal como en la versión dada por la madre; el *a quem* refirió que se debe entender que verosimilitud no implica exactitud rigurosa en los datos circunstanciales en torno a los hechos, es decir, la inexactitud en la hora no elimina la esencia de la imputación en contra del sentenciado, más aún cuando el día del acto de violación no fue cuestionado —treinta de septiembre de dos mil dieciocho—, por lo que dicho cuestionamiento no debe ser atendido.

Sexto. Sobre el segundo ítem, se advierte que este agravio no se ajusta a la verdad, dado que, conforme al acta de audiencia de juicio oral del veintidós de octubre de dos mil diecinueve (foja 125 del cuaderno de debate), en la que se emitió la Resolución n.º 04, que resolvió prescindir de la declaración testimonial del perito Adolfo López Vega, debido a su inasistencia en el juicio oral —pese a que se dispuso su conducción compulsiva—, se resolvió la oralización de la Pericia Psicológica n.º 000670-2018-PSC, la que además fue sometida al respectivo debate (foja 127 del cuaderno de debate); por tanto, no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa alegado por el recurrente.

Séptimo. Respecto al tercer ítem, se debe precisar que la imputación sustancial en contra del sentenciado recurrente está sustentada en la declaración brindada por el propio menor agraviado, contenida en el acta de entrevista única en cámara Gesell —constituida como prueba anticipada—. Ahora, en la sentencia de vista (ítem 6 del análisis del caso), se puede verificar que el relato del agraviado se encuentra verificado conforme a las garantías de certeza del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, en que se cumplió con acreditar **(i)** la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, se indicó que los padres del menor y el propio agraviado afirmaron que antes de los hechos no tuvieron problemas; al contrario, el menor señaló que veía al imputado como “un angelito” y que el día de los hechos le sorprendió el comportamiento que tuvo el profesor; **(ii)** la *verosimilitud*, se indicó que la declaración del menor fue uniforme, consistente y firme, pues, en el acta de entrevista única en cámara Gesell, relató el modo y circunstancias en que su profesor de danzas —acusado— habría tenido acceso carnal mediante sexo oral dentro del cuarto que este alquilaba, después de hacerle ver películas pornográficas; todo lo cual fue concordado con la declaración de la madre y el padre del menor —a quienes les contó lo sucedido apenas llegaron a su casa, luego de que su hijo les llamara por teléfono; al día siguiente, el padre formuló la respectiva denuncia—, la Pericia Psicológica n.º 670-2018-PSC, realizada al menor agraviado —que concluyó que presentó indicadores de impulsividad e inseguridad, asociados a la inesperada práctica de sexo oral con una persona del mismo sexo e indicadores compatibles con afectación emocional y estresores psicosexuales, tipo identidad sexual—, el acta de inspección policial en el lugar de los hechos —en el cuarto alquilado por el encausado se recogió un control remoto de DVD y 2 CD, lo que evidencia la preexistencia del DVD referido por el agraviado—, las testimoniales de Jean Renzo Samamé Pinedo y Julio Torrejón Comeca —efectivos policiales que elaboraron el acta descrita— y la declaración del propio sentenciado —quien reconoció que llevó al menor

a internet en su moto para grabar unas canciones—; por último, **(iii)** la *persistencia*, el menor agraviado no solo sindicó al recurrente como autor de los actos vejatorios en su contra en la cámara Gesell, sino que sostuvo su versión y sindicación ante sus padres y en la diligencia policial. Por ello, los cuestionamientos del recurrente de que el Tribunal Superior expidió la sentencia con motivación aparente o con ilogicidad no son de recibo, sobre todo si las alegaciones están relacionadas con el cuestionamiento a la actividad de valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito.

Octavo. Con relación al pedido de disminución de la pena impuesta —cadena perpetua— realizado por el recurrente, en el que alega que le correspondería una dentro del tercio inferior, es decir, 15 años de pena privativa de libertad, pues el agraviado solo fue inducido a tocamientos indebidos, este agravio no es de recibo, ya que, conforme al inciso 1-D del artículo 428 del CPP, este Supremo Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos del recurso de apelación, lo que sucedió, tal y como se puede advertir (foja 85 del cuadernillo formado en esta suprema instancia). Además, en la sentencia de vista —imputación fáctica— se describieron los actos precedentes, concomitantes y posteriores al acto sexual —sexo oral—, realizados por el sentenciado en contra del menor agraviado dentro del cuarto que alquilaba, los cuales califican dentro del tipo penal de violación sexual de menor de edad —artículo 173 del Código Penal, modificado por Ley n.º 30838—, al que le corresponde la pena de cadena perpetua.

Noveno. Finalmente, las instancias de mérito sustentaron sus decisiones con fundamentos suficientes —como se verifica en los considerandos quinto y siguientes y desde el primer ítem en adelante del análisis del

caso de las sentencias de primera instancia y de vista, respectivamente—, pues efectuaron un adecuado y pertinente análisis y valoración —individual y en su conjunto— del caudal probatorio incorporado en el proceso penal (conforme al artículo 393, numeral 2, del CPP). En tal virtud, los agravios esbozados en su escrito de casación no sustentaron las causales invocadas. Asimismo, se debe anular la resolución que concede el recurso, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del aludido cuerpo legal.

III. Costas procesales

Decimo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio, del trece de julio de dos mil veintiuno (foja 265), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Segundo Pedro Salas Gómez** contra la sentencia de vista, del cinco de mayo de dos mil veintiuno (foja 224), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de

Justicia de San Martín, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia, del doce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 138), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Virtual de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales J. O. P. F.; y, como tal, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/jtf